



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Bogotá D.C., Veintiséis (29) de agosto de dos mil veintidós (2023)

Honorable Juez
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA
E. S. D.

Proceso	11001334306120230016700
Demandante	MAGNOLIA SALAZAR HOLGUIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87067755 de Pasto Nariño), portador de la tarjeta profesional número 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el señor Secretario General, me permito allegar escrito de **CONTESTACION DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada y su representante legal tienen su domicilio en Bogotá D.C. en la Transversal 45 No. 40-11 CAN PISO 3º.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

“...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad. C – 024/94, lo siguiente:

(...)

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa (...).”

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A PRETENSIONES DECLARATIVAS, CONDENATORIAS Y SUBSIDIARIAS. Que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia - administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por presunta falla del servicio por parte de Policía Nacional que conllevó, a voces del demandante, a la muerte del señor Auxiliar

DUVAN ALBERTO AGUIRRE SALAZAR (Q.E.P.D), **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de los accionantes carentes de todo sustento probatorio, teniéndose así que con el escrito de demanda no se allega prueba determinante mediante la cual, sin lugar a duda razonable, se compruebe que la Institución Policía Nacional de Colombia sea la responsable por la muerte del señor DUVAN ALBERTO AGUIRRE SALAZAR (Q.E.P.D) como causa del presunto daño antijurídico reclamado, es decir, no se aporta prueba idónea a través de la cual se determine el nexo de causalidad entre la supuesta acción desplegada por miembros de la Policía Nacional de Colombia que conlleve a la declaratoria de responsabilidad sobre el Estado, incurriendo la parte demandante en una omisión al deber legal consagrado en el artículo 167¹ del Código General del Proceso, relacionado al deber de carga probatoria exigido para la parte procesal que desea sacar adelante sus pretensiones, por lo cual se observa una falta de medio material probatorio que demuestre un nexo de causalidad, omitiendo aportar prueba idónea y “*sine qua non*” para tal fin.

Así mismo, teniendo en cuenta a lo reiterado por el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”*”.

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia

¹ **Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

² Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa: "*Los hechos son causa pretende de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, " para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar.*

las peticiones de la demanda", ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia (las negrillas son nuestras).

Nuevamente el Honorable Consejo de Estado, en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

"(...) De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de los autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctico como jurídica (...)". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3^o expediente 10948-11643 Dr. Alíer E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

De conformidad a las pretensiones relacionadas con el lucro cesante futuro, esta defensa **SE OPONE**, toda vez que la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos

ilusorios en concordancia a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia con radicado SC-11575 (11001310302020060051401), de fecha 31 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Fernando Galindo. Por lo tanto, al momento de que el apoderado judicial de confianza de la parte demandante manifiesta como argumento de la referida pretensión la “*edad probable de vida*” del señor AGUIRRE SALAZAR (Q.E.P.D) no es razón suficiente para acceder a la misma.

A LOS HECHOS ESBOZADOS DENTRO DEL ESCRITO DE DEMANDA

Los argumentos esbozados por el profesional del derecho de la confianza de los demandantes, conocidos en la demanda de la siguiente manera:

AL HECHO 1 ES CIERTO: según lo aportado en los registros civiles de nacimiento que fueron aportados con la contestación de la demanda.

AL HECHO 2 ES CIERTO: según la resolución No 019 del 31 de mayo de 2021, fue dado de alta como auxiliar de Policía destinado a Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez.

AL HECHO 3 ES CIERTO: según informe de novedad de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el señor Oficial de Servicio de la escuela Alejandro Gutiérrez, se estableció la novedad ocurrida el día 20 de agosto de 2021 cuando mediante programa radial realizado por el señor IT JULIAN ANDRES CEBALLOS HURTADO jefe de la unidad de información y seguridad de las instalaciones a los diferentes puntos de seguridad de la escuela de manera consecutiva se generó una alerta, teniendo en cuenta que al reportar al punto de seguridad denominado Plutón 9 contiguo a los contenedores destinados para la recolección de basura de la escuela, donde fue asignado donde le señor auxiliar no respondía al llamado que realizaba el señor suboficial de manera reiterativa por los anterior se ordena a la señora patrullera YUDI ANGELICA RICO, que se dirija a verificar la situación que presenta el señor auxiliar y al llegar al lugar la señora patrullera encuentra al señor auxiliar reclinado a una esquina de la garita el cuerpo totalmente inmóvil del joven auxiliar de policía quien presentaba una herida abierta en la cabeza con exposición al parecer de masa encefálica.

AL HECHO 4 ES CIERTO por los hechos ocurridos se emitió informe administrativo por muerte no 011 de fecha 05 de septiembre de 2021, en el cual se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del señor auxiliar de policía procediendo a calificar en “MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD”.

AL HECHO 5 NO ES CIERTO el señor Auxiliar de Policía DUVAN ALBERTO AGUIRRE SALAZAR (Q.E.P.D) aprobó los exámenes de ingreso a la institución,

exámenes que se practican con estricto rigor, de manera objetiva y por profesionales idóneos, quienes conceptuaron que:

“El aspirante posee tolerancia a la frustración, estando en la capacidad para tolerar o hacer frente a una molestia y el trabajo duro en el corto plazo con el fin de alcanzar metas a largo plazo..”

AL HECHO 6 NO ME CONSTA es un hecho que se debe demostrar dentro del proceso, el señor auxiliar de policía en su proceso de incorporación y los exámenes de valoración no se estableció ningún tipo de anomalía que le impidiera prestar su servicio militar, de igual manera nunca manifestó tener algún tipo de dificultad para el mismo.

AL HECHO 7 y 8 NO ES CIERTO son manifestaciones que carecen de material probatorio, no existe prueba que demuestre lo contrario.

RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, bajo el título de imputación de falla en el servicio, por los perjuicios morales causados a los demandantes por el suicidio del Señor auxiliar de policía DUVAN ALBERTO AGUIRRE SALAZAR (Q.E.P.D), el día 20 de agosto de 2021.

Es procedente advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes representada por sus padres, es el relativo a la falla del servicio que no tenían por

qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociéndose que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar y probar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, es decir, no se allega prueba a través de la cual se pueda demostrar o corroborar las manifestaciones de los daños y los perjuicios que se reclaman.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones Legales y Constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por el suicidio del Señor auxiliar de policía DUVAN ALBERTO AGUIRRE SALAZAR (Q.E.P.D).

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia Radicado C – 024/94 - Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
- 2. El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
- 3. El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y

que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA, quien expresa:

“Los hechos son causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritillas no corresponden al texto original).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva a la muerte del actor, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ESPECIALES DE LA CULPA exclusiva de la víctima

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado.

Si bien no se discute el hecho de que los agentes del Estado deben observar una conducta acorde con su investidura, la sola circunstancia de ostentar dicha calidad no hace a la entidad que representan responsable de los daños causados por su conducta. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquella que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio. La Corporación ha señalado en varias oportunidades, que las actuaciones de los funcionarios sólo compromete el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado,

pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública³

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Actuación de los funcionarios públicos. Nexo con el servicio / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - La simple calidad de funcionario público no vincula necesariamente al Estado / FUNCIONARIO PUBLICO - Conducta causante del daño debe tener vínculo con el servicio. Reiteración jurisprudencial

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. .Se tiene así que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. (...) para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que el daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar– impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño.⁴

Así mismo, es importante que la parte demandante acredite el **NEXO CAUSAL**, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01120-01(17898)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012) Expediente: 21380 Radicación: 20001-23-31-000-1999-00655-01

colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilísimo con que haya actuado la administración pública.*

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial , etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la

responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados**; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel,

situación que no se dio en el sub lite. (Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)”

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, por lo anterior solicito de manera desfavorablemente las pretensiones de la demanda por los motivos señalados en este escrito.

FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ESPECIALES DE LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

COROLARIO a lo anterior, es imposible pretender responsabilizar a LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por este hecho materia de esta litis, daño que sin lugar a dudas, provino del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

Por lo anterior mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando el CONSEJO DE ESTADO en la SECCION TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), cuya Consejera ponente fue la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el expediente de Radicado Número 25000-23-26-000-1991-07615-01(16231) en la que fungía como actor: JOSE VICENTE VILLATE CORREDOR Y OTROS-GRACIELA SERRANO GIL Y OTRO –ACUMULADO y como demandado la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL, se ha manifestado de la siguiente manera:

Es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y para lograrlo se deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, pero estos no pueden ser ilimitados hasta el punto de evitarle a la comunidad y a los propios funcionarios de la institución las mínimas posibilidades de riesgo, y menos cuando estas situaciones son imprevisibles como en el asunto de autos.

También el CONSEJO DE ESTADO ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia del Doctor JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO, en la cual señaló:

"...En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Según la jurisprudencia anotada, tal y como se ha indicado, en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que algún miembro de la Policía Nacional falló a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración, por lo tanto, la presunta falla del servicio, se rompe por el hecho determinante de la propia víctima que con su actuar imprudente fue la raíz determinante de su propia muerte al repeler la acción de la autoridad policial.

EXCEPCIONES

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA POR PRESENTARSE UN SUICIDIO

Aunado a lo anteriormente expuesto por parte de esta defensa, se tiene que el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:

1. Irresistibilidad,
2. Imprevisibilidad y
3. Exterioridad respecto del demandado

1.1 IRRESISTIBILIDAD: En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias:

basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

1.2 IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un “acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

1.3 EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Sobre la Culpa Exclusiva de la víctima, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, de fecha (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-31-000-2009-00387-01 (48049), Actor: AURORA DE JESÚS ARBOLEDA LEZCANO Y OTROS;

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA⁵, precisó:

“(…) Con fundamento en lo expuesto, para la Sala resulta claro que el señor Johan Andrés Sierra Arboleda se suicidó y que, por la forma como ocurrieron los hechos, dicha determinación fue libre de presiones o injerencias.

Además, tal y como se desprende de las declaraciones de los policías y de las señoras que formularon sendas quejas en contra del señor Sierra Arboleda, aquel nunca desplegó una actuación que les hubiera permitido inferir sus intenciones de quitarse la vida o la necesidad de una vigilancia adicional a la que se brinda en este tipo de situaciones, pues los testigos fueron coherentes en indicar que su exaltación estaba dirigida contra la señora Carmen Tulia Chavarro, en tanto que con los uniformados que atendieron el caso siempre estuvo presto a colaborar y, si bien la imposición de la medida de retención preventiva pudo generar en él sentimientos de tristeza y congoja, dicha situación tampoco llevaba a develar una intención suicida, porque, como en otras oportunidades lo ha dicho esta Corporación, por las especiales condiciones en que se encuentra una persona a la que se le restringe su libertad, resulta lógico que experimente ese tipo de aflicciones⁶.

(…)

Bajo dicho contexto, toda vez que la muerte del señor Johan Andrés Sierra Arboleda no fue causada por una falla del servicio de la Policía Nacional, sino que fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e

⁵ Temas: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – responsabilidad del Estado por los daños causados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios – deberes de vigilancia y seguridad / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA – configuración – suicidio de recluso - en el presente caso fue la víctima la que determinó el resultado lesivo por el que se reclama una indemnización / PRUEBA TRASLADADA – valoración de los documentos, informes técnicos y los testimonios contentivos de las investigaciones trasladadas a este proceso, en razón de las solicitudes probatorias formuladas por ambas partes

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2002, exp. 13122. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; dicha providencia fue reiterada entre otras providencias, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 22063. C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 19 de abril de 2018, exp. 41766.

injerencias de cualquier tipo, para la Sala no resultaba procedente, como lo consideró el Tribunal de primera instancia, imponer una condena contra la entidad pública demandada, dado que la causa eficiente y determinante del resultado dañino obedeció única y exclusivamente a su voluntad.

Así las cosas, como en este caso no es posible efectuar cualquier tipo de imputación al Estado, por cuanto se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda. (...)”

EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Copia del informe administrativo pro muerte NO 011-2021, del señor auxiliar de policía DUVAN ALBERTO AGUIRRE SALAZAR.
2. Copia del informe ejecutivo por parte de la fiscalía general de la nación con numero de noticia criminal NO 170016000030202101049
3. Acta de inspección técnica al cadáver fpj-10
4. Informe de investigador de campo FPJ 10
5. Copia Del Informe Pericial De Necropsia No 202101011700100245
6. Copia del informe de novedad de fecha 20-08-2023 suscrito por le señor oficial de servicio de la escuela de carabineros Alejandro Gutiérrez.
7. Actas de instrucción de fecha 17 de agosto de 2021 por parte del personal que labora en el almacén de armamento sobre el decálogo de seguridad con las armas de fuego, prevención del suicidio al personal de auxiliares de policía nacional asignados a la seguridad.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la respectiva etapa procesal la causal de exoneración presentada por esta defensa y así **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y/o javier.cordobar@correo.policia.gov.co

Del Honorable Juez,



JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS
CC 87.067.755 DE PASTO NARIÑO.
TP 195201 C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MAGNOLIA BALAZAE HOLGUIN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	11001334306120230016700


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87067755 de Pasto Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico javier.cordobar@correo.policia.gov.co

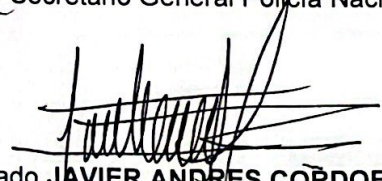
Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,


Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional



Acepto


Abogado **JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS**
C.C. No. 87.067.755 de Pasto Nariño.
T.P No. 195.201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono 601-5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

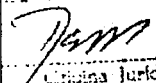
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE 2007


Oficina Jurídica
de Negocios Generales e Internacionales Jurídicos